



LUIS ADRIÁN FERNÁNDEZ  
ALFONSO MARRASQUÍN DE VILLACED  
PROCURADORES  
Marquesa Pidal, 7 - 1º Izqda,  
48001 48001 OVIEDO  
Tel: 986 27 06 97 Fax: 986 27 24 00

## SENTENCIA

En Oviedo, a trece de Enero de dos mil diecisiete.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Oviedo**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 180/2016** instados por **D.**

**I** representados y defendidos por la  
LETRADA SI siendo demandado **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**,  
representado por el PROCURADOR / y defendido por el  
ABOGADO CONSISTORIAL, sobre tributario.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Letrada Dña en nombre y representación de D. , se presentó escrito de demanda en fecha 16 de Setiembre de 2016, que turnado se incoó como Procedimiento Abreviado, contra la Resolución del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de julio de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por los ahora demandantes contra la Resolución 13322/2013, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** De la demanda presentada por la Letrada Dña en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 21 de Diciembre de 2016 con el resultado que obra en autos.



ASTURIAS



**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de julio de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución 13322/2013 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra diferentes liquidaciones tributarias practicadas en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión del inmueble sito en la calle Pérez de la Sala Nº \_\_\_\_\_ de Oviedo.

### A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, alegando como motivos de impugnación los siguientes:

a) Vulneración del 137.1 de la Ley 7/85.

b) Vulneración del artículo 104 de la Ley de las Haciendas Locales, debido a la inexistencia de hecho imponible dado que la herencia se encuentra yacente, lo que a juicio de la recurrente provoca la inexistencia de desplazamiento patrimonial gravado.

c) Vulneración del art. 65 de la Ley 58/2003 General Tributaria, considerando la parte actora que debería habersele concedido el fraccionamiento solicitado.

### B) Posición de la Administración demandada:

Con carácter previo se interesa la declaración de inadmisibilidad del recurso por desviación procesal, pues los recurrentes reconocían en sede administrativa la idoneidad de las liquidaciones tributarias, solicitando simplemente que la misma fuera fraccionada, incurriendo ahora de este modo en una clara inadmisibilidad del recurso.

Ya en cuanto a la cuestión de fondo, se interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida afirmando que es absolutamente pacífico que la





transmisión se produce en el momento de la muerte del causante, citando al respecto la Sentencia del TS de 4 de noviembre de 2003.

Finalmente, y en lo que hace al fraccionamiento del pago de la liquidación, es una cuestión que deberá plantearse por el recurrente ante el Servicio de Gestión Tributaria.

**SEGUNDO.-** Para resolver adecuadamente las cuestiones suscitadas es necesario poner de manifiesto, si quiera sea brevemente, los hechos relevantes del presente contencioso:

1. El 21 de noviembre de 2012 se requirió por el Ayuntamiento de Oviedo a D. . . . . la aportación de la documentación relativa a la transmisión mortis causa operada por el fallecimiento de su madre.

2. El 3 de diciembre de 2012 el Sr. . . . . que únicamente es propiedad de la fallecida el inmueble sito en la calle Pérez de la Sala . . . . . de Oviedo.

3. El 7 de febrero de 2013 fueron practicadas las liquidaciones por la transmisión del citado inmueble, dando lugar a las siguientes liquidaciones: a) Nº 8388677 a nombre de . . . . . correspondiente al 25 % del inmueble por un total de 1056,65 €, b) Nº. 8388678 a nombre de . . . . . , correspondiente al 25 % del inmueble por un total de 1056,65 €, c) Nº. 8388682 a nombre de . . . . . correspondiente al 25 % del inmueble por un total de 1056,65 €, y d) Nº. 8388684 a nombre de . . . . . correspondiente al 25 % del inmueble por un total de 1056,65 €.

4. El 18 de febrero de 2013 es interpone por los interesados recurso de reposición contra las liquidaciones tributarias.

5. Por Resolución 13322/2013 de 16 de julio, se acuerda desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto.

6. Finalmente, por Resolución de 12 de julio de 2016 del Consejo Económico Administrativo de Oviedo se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la Resolución de 16 de julio de 2013.

**TERCERO.- Sobre la inadmisibilidad del recurso por desviación procesal.**





Con carácter previo se denuncia por el Letrado Consistorial la desviación procesal en la que incurre la demandante, por cuanto en la vía administrativa se reconocía la existencia y corrección del impuesto, para pretender negar ahora su devengo.

Ciertamente la recurrente en su reclamación económico-administrativa alegaba que no se negaba el pago del impuesto, limitándose a solicitar una forma de pago ajustada a sus medios económicos (f. 64 vto. del E/A). No obstante, en escrito presentado 18 de febrero de 2013 los interesados interponen recurso de reposición contra las liquidaciones tributarias, en la que se solicita que no se gire liquidación alguna hasta la aceptación de la herencia, es decir, se ejercita una pretensión de nulidad como la que se hace valer en este contencioso.

Pues bien, es jurisprudencia reiterada la que declara que un recurrente no puede esgrimir pretensiones que no hayan sido formuladas en la vía administrativa previa, ya sea en el recurso administrativo previo ya en la tramitación del procedimiento administrativo.

Como vemos, no puede apreciarse en este caso desviación procesal entre lo solicitado en la vía administrativa y lo interesado en la contenciosa, por cuanto deben ser integradas las pretensiones formuladas en la reclamación económico administrativa y en el recurso de reposición previo, y ciertamente en el último se recogía un pretensión de anulación como se hace en el contencioso, al margen de los motivos en que se sustente una y otra, pero desde luego ello impide apreciar tal desviación, pues debemos tener en cuenta que el carácter condicionante de la vía administrativa previa se aplica únicamente a las pretensiones, no a las argumentaciones, razones o motivos que las sustentan, que desde luego pueden ampliarse o modificarse en la vía del recurso contencioso-administrativo.

#### **CUARTO.- Sobre la vulneración del art. 137 de la LBRL.**

Se alega por la actora en el que viene a constituir el primero de sus motivos de impugnación que se ha vulnerado el art. 137 de la LBRL

Dispone el art. 137 de la LBRL, integrado en el Capítulo III, Gestión económico-financiera, del Título X, Régimen de Organización de los municipios de gran población, que "1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:





a) *El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.*

b) *El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.*

c) *En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”.*

*Pues bien*, lo cierto es que no se alcanza a comprender muy bien el sentido o alcance de este motivo de impugnación, cuando en el expediente administrativo obra la Resolución de 12 de julio de 2016 del Consejo Económico-Administrativo Municipal de Oviedo que resuelve la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias.

Es el Consejo Económico-Administrativo Municipal de Oviedo el órgano especializado al que se refiere el art. 137.1 de la LBRL, regulado por el Reglamento Orgánico de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo aprobado por Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 2004 (BOPA de 22 de enero de 2005), y por lo tanto, ninguna vulneración se ha producido en el sentido expuesto por la actora.

#### **QUINTO.- Sobre la vulneración del art. 104 del TRLHL.**

En este segundo motivo de impugnación lo que la recurrente invoca es la vulneración del art. 104 del TRLHL, por no existir transmisión al encontrarse la herencia yacente.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (art. 104.1º del TRLHL).



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Conforme al art. 109.1º de la misma Ley, el impuesto se devenga: *"a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión".*



No obstante, como resulta que los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen al momento del fallecimiento del causante ( art. 989 CC), la Jurisprudencia ha reiterado que el devengo del impuesto que nos ocupa se produce en el momento del fallecimiento, no en el de la aceptación de la herencia por los herederos. La mejor prueba de ello es que la "herencia yacente", es decir cuando todavía no se ha producido la aceptación, es sujeto pasivo del impuesto (pues el art. 106.1 TRLHA se refiere a las entidades del art. 35.4º LGT), lo que demuestra que tras el fallecimiento y antes de la aceptación, ya hay sujeto pasivo (la herencia yacente), lo que sólo es posible si ya se ha producido el devengo, y así también lo señala la Sentencia del TS de 17 diciembre de 1997 que se cita por el Letrado Consistorial.

La STS de 30 de septiembre de 1996 señaló que *"el devengo se produce a partir de la fecha de la transmisión del terreno sujeto, que cuando tiene lugar por muerte coincide con la fecha del fallecimiento del causante"*; doctrina ya recogida en la STS de 7 de octubre de 1995 al señalar que *"la fecha del devengo de las transmisiones dominicales inmobiliarias por herencia o sucesión abintestato tiene lugar el día del fallecimiento del causante transmitente, no cuando se formaliza la protocolización de las operaciones particionales del caudal hereditario"*.

Así pues, queda claro que el devengo se produjo en el momento del fallecimiento, por lo que la herencia yacente representada por los aquí demandantes debía proceder a presentar la liquidación tributaria.

**SEXTO.- Sobre la vulneración del art. 65 de la Ley 58/2003 en relación con el aplazamiento y fraccionamiento interesado.**

Se alega que se ha vulnerado el precepto citado, por cuanto el fraccionamiento del pago, a pesar de haber sido solicitado, no se recoge en la parte dispositiva del acto recurrido.

Tampoco puede en este caso prosperar el recurso, por cuanto las competencias del consejo económico-administrativo municipal vienen delimitadas en el art. 131.1 de la LBRL, entre las cuales no se recoge la autorización del fraccionamiento del pago de una deuda tributaria.

Debe hacerse valer dicha pretensión ante los órganos competentes encargados de la gestión tributaria, y es que como se afirma por el Letrado Consistorial, la





competencia para acordar el fraccionamiento del pago corresponde al Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.2 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público Locales

**SEXTO.- Sobre las costas.**

No procede realizar expresa imposición de las costas causadas (art. 139.1 de la L.J.C.A.), dada la complejidad jurídica del supuesto controvertido.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo Nº 180/16 interpuesto por la representación procesal de D.

contra la Resolución del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de julio de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por D.

contra la Resolución 13322/2013, por ser los actos recurridos conformes con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar expresa imposición de las costas.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 3.169,95 euros.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes personadas y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.